

TRABAJO PRODUCTIVO (HOMBRE), FUENTE DE RIESGO PARA EL TRABAJO REPRODUCTIVO (MUJER): ¿QUÉ ORDEN CONOCE DE LA RESPONSABILIDAD?

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, de 3 de diciembre de 2015, rec. núm. 558/2014**

Margarita Miñarro Yanini

Profesora Titular. Universidad Jaume I (Castellón)

1. MARCO NORMATIVO: LA VOLUNTAD LEGAL DE CONCENTRAR LA COMPETENCIA EN EL ORDEN SOCIAL

Entre las muchas incertidumbres que envolvieron durante décadas el derecho a una indemnización justa de los trabajadores víctimas de daños profesionales, así como de sus causahabientes, estuvo el conocido como «peregrinaje de jurisdicciones». Este defecto, que obligaba al trabajador o sus herederos a recorrer diversos órdenes –sobre todo civil, social y penal– para lograr una razonable satisfacción de su justa reclamación económica –resultando con frecuencia no solo tardías sino muy desiguales las respuestas–, fue una de las máximas encarnaciones del caos y la dispersión de que adoleció, y aún hoy, sufre, la regulación legislativa en esta materia. Sin embargo, la trascendental [Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social \(LRJS\)](#), pareció ponerle fin a este problema, cuando en su artículo 2 b) concentraba la competencia en el orden social:

«... en relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquellos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente».

De este modo, se atribuía al juez de lo social la condición de garante de la normativa de seguridad y salud, no solo en la faceta preventiva, sino también en la reparadora, lo que suponía clarificar que él, y no el juez civil, tiene las competencias para determinar la eventual «*responsabilidad contractual laboral*» derivada de la falta de medidas adecuadas de prevención de riesgos

profesionales. Asimismo, la [LRJS](#) contenía otra disposición determinante para facilitar el acceso a la indemnización y relativa a la carga de la prueba de la diligencia preventiva empresarial y, en su caso, de la existencia de causas eximentes de su responsabilidad. En su virtud, se invierte esa carga –art. 96.2 [LRJS](#), en relación con el art. 1.005 [Código Civil](#) (CC)– para que sea el empleador quien acredite, con suficiencia, toda la diligencia que se exige en virtud del artículo 14 de la [Ley de Prevención de Riesgos Laborales](#) (LPRL).

El artificio de mantener la competencia del orden civil, a través de atribuir una responsabilidad adicional por «culpa extracontractual» («*aquiliana*») *ex* artículo 1.902 del [CC](#), parecía destinado a quedar relegado a una vigencia meramente residual. Ahora bien, resulta difícil contener los riesgos propios del desarrollo socio-económico dentro de las «paredes de las fábricas». Así, los riesgos de contaminación en el «ambiente interno» llegan al «ambiente externo», más aún a la «unidad de convivencia» en los hogares familiares, añadiendo elementos que obligan a replantearse en estos casos quién será el juez competente.

2. SUPUESTO DE HECHO

Un numeroso grupo de trabajadores y sus familiares, incluyendo varias esposas que se encargaban del cuidado diario de la ropa de trabajo de sus maridos, presentan una demanda, con fundamento en los artículos 1.902 y 1.903 del [CC](#), por los daños a la salud ocasionados por su exposición al amianto, reclamando responsabilidad civil a las empresas Uralita, SA y Uralita Sistemas de Tuberías, SA. La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 18 de Madrid de 14 de octubre de 2009 estima parcialmente la demanda interpuesta en los términos especificados en la misma, condenándolas al pago de las indemnizaciones solicitadas y absolviendo a las codemandadas del resto de pretensiones. Previamente, esta decisión judicial había rechazado la declinatoria de jurisdicción presentada por las empresas, al entender que la competencia correspondía a la jurisdicción social.

La sentencia de instancia fue apelada por la empresa, aduciendo, entre otras cuestiones, la excepción de incompetencia. El recurso es estimado parcialmente por la Sentencia de la Sección 11.ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de octubre de 2013, pero no en lo que atañe a competencia, que asume, sino que hace una ligera revisión a la baja de las indemnizaciones y estima la excepción de prescripción de las acciones de tres de los demandantes en la instancia aducida por la empresa. Quienes se entienden perjudicados por la sentencia de apelación, empresas y trabajadores que no hallan satisfacción a su pretensión, recurren en casación.

Centrándonos en el recurso de las empresas, tres son básicamente los motivos por los que se recurre:

- a) Infracción de las normas procesales que determinarían la competencia del orden social y no del orden civil.

- b) Inexistencia de culpa o negligencia suficiente para exigir responsabilidad, en virtud del mandato del artículo 1.902 del **CC**, debiendo cargar el trabajador con la prueba de la negligencia empresarial.
- c) Infracción del artículo 1.902 del **CC** en relación con el artículo 127.3 de la **Ley General de la Seguridad Social**, por no haber tenido en cuenta al fijar las indemnizaciones las cantidades ya percibidas por los interesados a cargo de la Seguridad Social.

La **STS de 3 de diciembre de 2015** estima parcialmente los recursos interpuestos por Uralita, SA y Uralitas Sistemas de Tuberías, SA.

3. POSICIÓN JURISPRUDENCIAL: RAZONES DEL FALLO

De las diferentes cuestiones, de fondo y procesales, relevantes de esta sentencia, tres son especialmente significativas. En primer lugar, la *cuestión relativa al presupuesto procesal de la jurisdicción competente*. Al respecto, la Sala Civil estima parcialmente el recurso de casación, de modo que corrige la doctrina de la Audiencia Provincial que, haciendo caso omiso al artículo 2 b) de la **LRJS** y aplicando una precedente jurisprudencia civil, había retenido la jurisdicción. La sala distingue claramente entre los actores-trabajadores y/o sus causahabientes de un lado, y las actoras-no trabajadoras sino esposas (tres) de trabajadores, de otro. Si para los trabajadores y para sus causahabientes considera que no es posible ya aplicar la jurisprudencia precedente, ni siquiera aquella que había mantenido la *vis* atractiva del orden social cuando hubiese «causa contractual» y «causa extra-contractual», aceptando el mandato de concentración en el orden social de la jurisdicción, para las «esposas» sí retiene la competencia.

En el primer caso, entiende que «será competente la jurisdicción social siempre que el daño dimane de la vulneración de normas reguladoras de la relación laboral (...) siendo únicamente competente la jurisdicción civil cuando conste que el daño se funda en la infracción de normas distintas». De este modo, dejando atrás criterios pretéritos, la Sala Civil considera que «lo decisivo es que el daño se impute a un incumplimiento laboral, y no civil». Con base en este criterio, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declara la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la reclamación formulada por los trabajadores de las demandadas y herederos de las personas fallecidas, declinandola a favor de la jurisdicción social. Esta declaración de falta de competencia determina que no se pronuncie sobre el recurso formulado por tres actores contra la declaración de prescripción que respecto de ellos se efectuó en la sentencia de apelación, remitiendo, en consecuencia, tal cuestión al conocimiento del orden social.

Distinta es la respuesta de la sala respecto de las reclamaciones de las «amas de casa» –las llama así reiteradamente– que han sufrido daños en su salud, en uno de los casos, con resultado de muerte, a consecuencia del contacto que durante años tuvieron con el amianto cuando lavaban la ropa de trabajo de sus maridos. En tal caso entiende la sala que «su reclamación debe ser

enjuiciada por la jurisdicción civil» puesto que «ninguna (de estas acciones) está vinculada a una relación laboral, sino al daño que resulta de la culpa o negligencia de un tercero con el que ninguna relación tienen, o lo que es lo mismo, el daño no se imputa a un incumplimiento laboral, porque no son trabajadoras del causante del daño, sino a la responsabilidad del art. 1.902 CC».

Por lo que concierne al *criterio de imputación de la responsabilidad*, la Sala Civil también se aparta de alguna línea de sus precedentes favorable a una responsabilidad por riesgo, asumiendo el criterio de la responsabilidad por culpa. Al respecto, precisa que «no se trata de analizar si Uralita, SA cumplió o no con la normativa laboral en materia de prevención de riesgos, por la manipulación de asbesto (...), que es propio de la jurisdicción social, sino si (...) actuó frente a terceros ajenos a esta relación con la diligencia exigible una vez que a partir de los años cuarenta va teniendo un mayor conocimiento del riesgo que en general suponía la exposición al polvo de amianto, incluso para terceros ajenos a la relación laboral, que sabía que podían entrar en contacto con fibras de amianto por ocuparse del lavado y cuidado en su casa de la ropa, y no en la propia empresa, como ha sucedido en el supuesto».

Finalmente, en torno a la cuestión de la coordinación entre las indemnizaciones civiles y las prestaciones de Seguridad Social, rechaza la denuncia de superposición de responsabilidades y falta de detracción de las cantidades percibidas de la Seguridad Social en el cálculo de las indemnizaciones, pues, a su entender «(...) no es posible partir del carácter estrictamente laboral de los daños causados a las amas de casa afectadas por lavar la ropa de sus esposos (...), por lo que tampoco ninguna cantidad procedería detracer en razón a lo percibido por la Seguridad Social».

4. LA TRASCENDENCIA DE LA DOCTRINA MÁS ALLÁ DEL CASO CONCRETO Y CONSOLIDACIÓN *AD FUTURUM*

Muchos son los aspectos, jurídicos y sociales, de interés extremo de esta sentencia. En el plano jurídico, no cabe duda que va a suponer un definitivo adiós al vicio del «peregrinaje de jurisdicciones», desde 2011 notablemente suavizado, sin perjuicio de resistencias residuales. Pero dada la contundencia de esta doctrina –muy superior a la que, en una línea análoga, iniciara en 1998 y luego en 2008, no exitosas hasta 2011–, con apoyo en la indubitada declaración legal, parece que a la tercera corrección sí irá la definitiva. Por lo tanto, la jurisdicción social podrá ejercitar pacíficamente esta función.

En el plano social, su trascendencia no es menor, aunque tampoco su solución es precursora. Y es que la prensa ha llamado mucho la atención sobre el carácter pionero de esta sentencia al reconocer una indemnización por contagio con polvo de fibra de amianto a mujeres de trabajadores, cuyo daño no es profesional estrictamente, sino que procede de cumplir durante largo tiempo con «su trabajo doméstico», –función social de «sus labores», hoy tan contraria al principio de igualdad como asentada en miles de familias y quién sabe si no en la mentalidad de la Sala Civil, que tantas veces repite el término «amas de casa»–. Sin embargo, no es la primera decisión judicial dictada en este sentido, pues la [Sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia e Instruc-](#)

ción n.º 4 de Bergara, 91/2015, de 22 de octubre de 2015, ya condenó a Arcelor Mittal al pago de una indemnización de 71.519,40 euros a los hijos de una mujer fallecida a consecuencia de un «mesotelioma» maligno contraído por contacto doméstico (*el riesgo doméstico asociado al riesgo profesional también mata*) con la fibra de amianto que su esposo llevaba adherida a la ropa de trabajo que ella lavaba semanalmente.

Por supuesto, en este caso estamos ante una sentencia del Tribunal Supremo y, si bien falta que la reitere para crear auténtica jurisprudencia –art. 1.6 CC–, es indudable que, por su alta solvencia técnica, se confirmará, marcando la orientación de los futuros fallos que, por desgracia, se sucederán en tal sentido y más de los que se conocen ahora, dada la alta mortalidad y/o morbilidad, de este «homicida silencioso». La Sala Civil va a retener, pues, una competencia en este ámbito de los riesgos profesionales inesperada, en virtud de esa estrecha relación entre el riesgo derivado del trabajo productivo y el que deriva del trabajo doméstico-reproductivo tanto por la convivencia diaria en el hogar familiar como por el reparto social de roles. Y, claro está, por la falta de respeto del deber de prevención que incumbe a la empresa.

Son ya legión las sentencias dictadas por la Sala Social del Tribunal Supremo en esta materia (responsabilidad por enfermedad profesional vinculada a la exposición al amianto, [STS de 30 de junio de 2010, RCU 4123/2008](#), que marcó un antes y un después; [STS de 23 de marzo 2015, RCU 2057/2014](#), por citar alguna entre las más reciente y con condena a Uralita por recargo de prestaciones) y parece claro que también dictará decenas en los próximos años. Precisamente, y desde una moderna concepción de la seguridad integral, consagrada en la [LPRL](#), cabe plantear si no hay un vínculo suficientemente estrecho entre la causa profesional –contractual– y la causa social –extra-contractual– como para que se concentre, en estos casos, la competencia en el orden social. En suma, bien como afectados directos o bien –acumulativa o alternativamente– como transmisores, no puede obviarse, como sí hace la Sala Civil, el origen del daño a las esposas, que no está en la mera relación extra-contractual, sino en la proximidad entre el prestador de trabajo contaminado y quien cuida, indebidamente, de su ropa de trabajo. Consecuentemente, ha de plantearse si la unidad de causa y la relación de cooperación necesaria entre la causa profesional y la causa socio-doméstica no serían fundamentos bastantes para unificar la competencia en el orden social. Se considera que, cuando menos, la cuestión es menos evidente que lo que resulta de la simple, por tanto débil, dualidad que sigue trazando la Sala Civil del Tribunal Supremo, que ignora que se produce el riesgo «con ocasión» del trabajo del marido.

Finalmente, y no es menos trascendental, concurre intenso sesgo de género en este «riesgo del trabajo doméstico» que tampoco puede ser indiferente a la rama social del Derecho. Las afectadas, todas mujeres, no lo son por casualidad, sino directamente por su condición de «amas de casa».